



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128395-1**

"Enrique, Pablo Javier s/  
Legajo de recurso extraordinario"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por la defensa de Pablo Javier Enrique contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 de Morón, que lo había condenado a la pena de diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor responsable de los delitos de robo agravado por el uso de armas (tres hechos, de los cuales dos quedaron en grado de tentativa) y homicidio agravado "criminis causa", todos en concurso real entre sí. Arts. 42, 55, 166 inc. 2º, primer párrafo, y 80 inc. 7º del Código Penal (fs. 158/173).

II. Contra esa decisión se alzó el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, merced a la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (fs. 189/199).

El recurrente denunció -con cita de los arts. 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional- la violación los principios de culpabilidad por el acto, in dubio pro reo y non bis in idem. Ello, al considerar la condena anterior como agravante para determinar el monto de pena aplicable.

Sostiene que se ha desvalorado dos veces una misma circunstancia. Primero, al momento de imponerse la pena correspondiente a la condena anterior que registra su asistido y luego al valorar ese antecedente condenatorio para incrementar la sanción impuesta en la presente causa.

P-128395-1

Afirma que ello, a su vez, implica la violación al principio de culpabilidad en razón de que tal criterio -la agravación de la pena por registrar una condena previa- se funda en la peligrosidad del agente, o en la mayor culpabilidad por el modo que se ha conducido el procesado en su vida.

Destaca que que nadie puede ser penado más allá de la medida de su culpabilidad y que la ponderación de la condena previa, fundada en la mayor peligrosidad del sujeto resulta violatoria del principio de culpabilidad, que repudia toda referencia a un derecho penal de autor.

Invoca, en aval de su propuesta, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Maldonado" y la sentencia de la Corte Interamericana en el caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala".

Añade que la valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán.

Aduce que lo expuesto implica apelar a un derecho penal de autor para sustentar la aplicación de una pena constitucional. En definitiva, expone, ese porcentaje de pena fundado en la peligrosidad del sujeto vulnera el principio de culpabilidad por el hecho en la medida en que importa la imposición de un plus de pena por una circunstancia que no



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128395-1**

determina una mayor reprochabilidad por el hecho (una mayor culpabilidad), sino una mera probabilidad sobre un hecho futuro.

Bajo el título de "Quebrantamiento del in dubio pro reo" el recurrente sostiene que el sujeto que ha experimentado una intervención del poder penal anterior no tendrá necesariamente una mayor conciencia del ilícito ni un mayor ámbito de autodeterminación al momento de la comisión del segundo hecho.

Considera que no existiría una mayor culpabilidad que justifique el incremento de pena mediante la invocación dogmática, genérica y automática de una mayor culpabilidad dada "cuasi-mágicamente en virtud del sólo dato de que medió sobre el sujeto una condena anterior".

III. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no debe prosperar.

Ello así pues advierto, en primer lugar, que el quejoso desarrolla sus planteos introduciendo una variación argumental respecto de los cuestionamientos defensivos esgrimidos en oportunidad de impugnar el fallo de primera instancia (v. fs. 140/143).

En efecto, al momento de recurrir ante el órgano intermedio, la defensa del imputado se agravó del cómputo como agravante de la condena anterior, mas indicando que se había omitido justificar la adopción de ese criterio vulnerando de ese modo el derecho de defensa (v. fs. 141 vta.), siendo que ante la Suprema Corte provincial, consideró que la pauta

cuestionada debía ser descartada por considerarla violatoria del derecho penal de autor y del principio de culpabilidad, a lo que sumó -también intempestivamente- la violación a los principios in dubio pro reo y non bis in edem.

En consecuencia, al haber mutado los argumentos de la queja, en punto a la agravante que emerge de la condena anterior, no debiera ser abordado por ese Superior Tribunal los nuevos fundamentos por los cuales sustenta el presente reclamo.

Al respecto, VE ha dejado sentado que si se introduce de manera novedosa ante esa sede un tópico que no ha sido llevado a conocimiento de la instancia revisora, cambiando -de este modo- los motivos de agravio, el planteo formulado ante la instancia extraordinaria resulta intempestivo (conf. causa P. 109.958 sent. del 5/10/2011 entre muchas otras), destacando puntualmente que las pretensiones que son fruto de una reflexión tardía no pueden ser introducidas originariamente ante esa Corte (conf. P. 109.482, sent. del 11/07/2016 y sus citas).

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el tenor de la respuesta que el planteo recibiera en casación, cabe agregar que el criterio allí adoptado coincide con la doctrina legal de esa Suprema Corte que, en línea con lo determinado por el Máximo Tribunal nacional, ha sostenido en reiteradas oportunidades que el cómputo como agravante de la condena anterior no vulnera los principios aquí invocados (conf., doctrina en causas P. 84.529, sent. del 17/12/2008; P. 100.577, sent. del 22/10/2008; P. 102.267,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128395-1

sent. del 29/12/2008; P. 108.937, sent. del 28/08/2013).

En concreto se ha dicho que sostener que la "advertencia" que supone una condena anterior cumplida no sirva como motivación en el autor para no cometer una nueva infracción penal y que no se constató empíricamente la "advertencia" de ese impulso de contención en la condena previa, que genera una presunción de mayor conciencia de antijuridicidad; no constituyen más que aseveraciones dogmáticas, desconectadas de las constancias de la causa, pues la decisión del Tribunal "a quo" no indica, de ninguna manera, que se haya computado lo que el imputado es en lugar de lo que hizo. No se advierte, entonces, la trasgresión del principio de culpabilidad (conf. causa P. 108.937, sent. del 28/08/2013 citada).

También se ha destacado que el art. 41 del CP prevé expresamente la valoración de los antecedentes penales del sujeto a los fines de determinar el quantum de la pena a imponer, con lo cual registrando el causante antecedentes condenatorios en su haber hay en su accionar un mayor grado de culpabilidad, en la medida que fue advertido por el Estado y contaba con el conocimiento y comprensión sobre la criminalidad de conductas como reprochada en autos, sin ser necesario comprobar "empíricamente" -es decir, subjetivamente- si el autor advirtió el impulso de contención establecido en las condenas previas.

Luego, en lo que atañe al presunto quebranto a la prohibición al doble juzgamiento, cabe recordar que esa Corte ha sostenido

que "la circunstancia de que las consecuencias gravosas a las que alude el recurrente surjan de la existencia de los antecedentes condenatorios no implica que por ese solo hecho constituyan una doble condena o doble imposición de pena" (cfr. doct., en lo pertinente, P. 57.387, sent. del 1/12/1999; P. 60.751, sent. del 31/8/1999; P. 61.738, sent. del 23/4/2003; P. 86.048, sent. de 16/9/2003; 95.225, sent. del 13/6/2007; P. 111.276, sent. del 26/9/2012 e.o.).

En este sentido, también cabe traer a colación lo expuesto en distintas oportunidades (Fallos: 311:1451; 311:552 y 248:232) por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de lo cual deriva que no existe el agravio constitucional denunciado pues el principio non bis in idem "no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal- a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal" (en referencia al art. 14 del CP). En esta línea, tampoco se violaría el principio mencionado si se valora esa circunstancia para individualizar la pena que merece un nuevo delito (arts. 40 y 41 del CP) pues, como ha señalado el Alto Tribunal, es extraña al ámbito de dicha tutela constitucional la circunstancia de que se compute como agravante la comisión de un delito anterior (Fallos: 248:232) (cfr. P. 70.498, sent. del 29/12/2004; P. 86.679, sent. del 30/11/2005).

VI. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario examinado.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128395-1**

La Plata, 10 de mayo de 2017.

JUAN ANTONIO DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia

